

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0763** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 0372-2018 de fecha 27 de marzo de 2018; Informe N° 007-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 28 de marzo de 2018; Oficio N° 250-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril de 2018, Informe N° 0723-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto de 2018, Oficio N° 473-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de agosto de 2018 y, demás actuados en veinticuatro (24) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de Sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000372-2018** de fecha 27 de marzo de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D6X-966** de propiedad de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** cuando se trasladaba en la **RUTA: CHULUCANAS-PIURA**, conducido por el señor **MAX RAFAEL MARCELO IMAN** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45421232 A-Dos b** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.6 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista referida a: **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT**. No procede la medida preventiva.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000372-2018 que: *"se realiza el servicio de transporte de autocolectivo, vehículo transporta 14 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Chulucanas con destino a Piura pagando S/. 5.00 como contraprestación por el servicio. Se constató que la menor de más de 5 años de iniciales D.F.A.G con DNI 62454417, viaja acompañada de su madre Silvana Gómez Rosas con DNI 03370486, se le permite viajar en el mismo asiento de un adulto, incumpliendo lo establecido según Reglamento (...)"*.

Que, mediante informe N° 007-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 28 de marzo de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 27 de marzo de 2018, adjuntando trece (13) tomas fotográficas, donde se observa: al vehículo de placa de rodaje D6X-966, Tarjeta de Identificación del Vehículo D6X-966, Certificado de Habilitación Vehicular, Certificado de Habilitación del Conductor, Licencia de Conducir N° B-45421232 A-Dos b, SOAT del vehículo D6X-966 y los DNI de la Señora Silvana Gómez Rosas y la menor de iniciales D.F.A.G.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0763** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2018**

Que, mediante consulta vehicular SUNARP se determina que la propiedad del vehículo de placa D6X-966 le corresponde a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 0978-2016-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre de 2016, se le autoriza para prestar el servicio de transportes especial de personas en la modalidad de auto-colectivo en la ruta Piura-Chulucanas. Del mismo modo, se tiene que tanto el vehículo de placa de rodaje **D6X-966** y el conductor **MAX RAFAEL MARCELO IMAN**, se encuentran debidamente habilitados para la prestación del servicio de transporte especial de personas a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000459 vigente hasta el 31 de octubre de 2028 y el Certificado de Habilitación del Conductor N° 001227 vigente hasta el 14 de diciembre de 2018.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones"* y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente y a fin de no atentar el derecho de defensa de la administrada, se cumplió con notificar a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** a través del Oficio N° 0250-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha **13 DE ABRIL DE 2018** a horas **02:15 pm** por la señora **SANDY LITANO SILVA** identificada con DNI N° **45785587** quien indicó ser **SECRETARIA** de la empresa; no obstante se observa que ha vencido el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en la norma, referente el régimen de la notificación calificada en la Ley N° 27444 y en el citado Reglamento.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0763

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2018

fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO S.6 a)** que se imputa a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, la misma que constituye una infracción contra la seguridad del transporte, aplicable al transportista por **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial"*.

Que, tal como el inspector interviniente constató el día de la intervención, en el vehículo de placa de rodaje **D6X-966** se transportaba una menor de edad (08 años) la cual compartía el mismo asiento con una persona adulta, en este caso, su madre; incumpliendo de esta manera con la condición de operación para la prestación del servicio de transporte, contenida en el numeral 42.1.17 del artículo 42° del Reglamento referida a: *"No permitir que un adulto y un menor de más de cinco (5) años de edad compartan el mismo asiento. Los menores de más de cinco (5) años de edad, deben ocupar su propio asiento"*.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0723-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto de 2018**, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** a través del Oficio N° **0473-2018-GRP-440010-440015-I** de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0763** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2018**

fecha 20 de agosto de 2018, recibido con fecha 26 de setiembre de 2018 a horas 09:08 am por el señor MARCO ANTONIO VALDIVIEZO GARCIA identificado con DNI 80274051 quien indico ser Trabajador de la empresa-despachador, tal como se observa en el cargo de recepción que obra en folio veinticuatro (24).

Que, estando debidamente notificada, la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 03 de octubre de 2018, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0723-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto de 2018.

Que, siendo así y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000372-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista referida a: **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al **"Contenido Mínimo de las Actas de Control"**, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las trece (13) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.1 de la UIT**, equivalente a **Cuatrocientos Quince Soles (S/. 415.00)** en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que **"el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas"** en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0763** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2018**

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** con multa de 0.1 de la UIT, equivalente a **Cuatrocientos Quince Soles (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista referida a: **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como grave; de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L** en su domicilio sito en **CASERIO KM. 50-MZ B LOTE-269-CHULUCANAS-MORROPON-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. (ng. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIF**)  
Director Regional